

# CONTENIDO GACETA No. 01-2007

## CONTENIDO

### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O MODIFICACIONES

SCU-2289-2006            Reglamento para la utilización, entrega y control de los recursos asignados a la FEUNA.

### ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

SCU-2232-2006            Pronunciamiento del Consejo Universitario sobre Proyecto "Ley Forestal".

SCU-2233-2006            Criterio del Consejo Universitario en relación con el proyecto de Ley de "Creación de la Comisión para el Manejo de la Cuenca del Río Reventazón".

SCU-2234-2006            Pronunciamiento sobre el proyecto de Ley de Creación del Centro de la Cultura Popular Herediana.

SCU-2235-2006            Criterio del Consejo Universitario sobre el proyecto de Ley "Reforma a los artículos 52, 54, 55, 56, 93 y 94 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

SCU-2285-2006            Pronunciamiento del Consejo Universitario sobre el proyecto de Ley de Protección a las obtenciones vegetales.

SCU-2286-2006            Criterio del Consejo Universitario sobre el proyecto de Ley "Fomento para el Desarrollo Nacional de Software".

SCU-2287-2006            Pronunciamiento del Consejo Universitario sobre Proyecto "Ley para la regulación de las Telecomunicaciones en Costa Rica".

SCU-2288-2006            Criterio sobre Proyecto Creación del Centro para el Desarrollo Sostenible.

SCU-2331-2006            Aprobación Carta de entendimiento entre la UNA y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

SCU-2332-2006            Aprobación del Convenio específico de Cooperación entre la UNA y la Organización Internacional para los Migraciones (OIM).

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O MODIFICACIONES**

### **I. 8 de diciembre del 2006 SCU-2289-2006**

ARTÍCULO III, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre del 2006, acta No. 2810, que dice:

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante oficio PGF-D-823-2006 y AJ-D-1054-2006 del 07 de noviembre del 2006, suscrito por la M.BA Iris Cubero, Directora del Programa Gestión Financiera y del Lic. Cesar Sánchez Badilla, Asesor de la Asesoría Jurídica, respectivamente, remiten la propuesta de Reglamento para regular el procedimiento para la utilización, entrega y control de los recursos asignados por la FEUNA.
2. Se otorgó audiencia a la Vicerrectoría de Desarrollo, a la Vicerrectoría Académica, a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, a la FEUNA, a la Asesoría Jurídica, a la Proveduría Institucional y a la Contraloría Universitaria mediante oficio SCU-E-2040-2006, de fecha 07 de noviembre del 2006, para que analizaran y remitieran sus observaciones a la propuesta de reglamento mencionada.
3. Se recibieron observaciones de las siguientes instancias: Vicerrectoría Académica (VA-2260-2006), FEUNA (FEUNA-CUE-001-2006) Asesoría Jurídica (AJ-1122-2006), Proveduría Institucional (PI-1576-2006), Contraloría Universitaria (C.364.2006) y CAEUNA (CAE-CG-182-2006).
4. Mediante oficio FEUNA-CUE-001-2006 de fecha 27 de noviembre del 2006, suscrito por el señor Mauro Antonio Angulo Ruiz, señalando que el movimiento estudiantil tomó la decisión autónoma de adoptar la modalidad de unidad ejecutora como medida transitoria para el año 2007.
5. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

#### **ACUERDA:**

- A. APROBAR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN, ENTREGA Y CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR LA FEUNA.
- B. ACUERDO FIRME.

## **REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN, ENTREGA Y CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA FEUNA.**

### **PRESENTACIÓN**

El presente reglamento constituye un esfuerzo institucional para modernizar y agilizar los mecanismos de utilización, entrega y control de los recursos públicos que la Universidad destina a la FEUNA –según lo dispuesto en el artículo 207 del Estatuto Orgánico-, esto dentro del contexto de la reforma al Estatuto Orgánico de la FEUNA y la decisión autónoma del movimiento estudiantil de adoptar la modalidad de Unidad Ejecutora Institucional, a raíz de las recomendaciones de la Contraloría General de la República y las opciones jurídicamente viables que dicha Federación valoró para llevar a cabo el cambio de rumbo en materia financiera.

Así, esta normativa busca servir como instrumento facilitador de las relaciones UNA-FEUNA en relación con el manejo y fiscalización de los fondos y recursos públicos que son asignados a la segunda, en un espíritu de respeto a los procedimientos y legalidad administrativa, el control interno y la autonomía del movimiento estudiantil.

Finalmente, hay que recalcar que la presente normativa tiene como fin ajustarse al nuevo contexto que la decisión de la FEUNA marca a la gestión de sus recursos y la dinámica en su relación con la Universidad, en la búsqueda de garantizar los valores de la eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad en el marco de la ejecución óptima de los recursos públicos.

### **Artículo 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.**

El presente reglamento tiene como propósito regular los procedimientos de utilización, entrega y control de los recursos públicos que la Universidad Nacional le asigna a la FEUNA, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 del Estatuto Orgánico de la Institución; así como los que se generen por concepto de venta de servicios, según lo que disponen los Artículos 93, 94 y 95 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, y el Reglamento de Transferencia Tecnológica y Vinculación Externa.

### **Artículo 2. EJECUCIÓN EN DOCEAVOS DEL PRESUPUESTO.**

La Federación de Estudiantes debe ejecutar en doceavos la transferencia que anualmente le presupuesta la Universidad y es su obligación controlar que la ejecución de gastos no sobrepase este límite. Para ello debe tomar las previsiones del caso al realizar los trámites de solicitudes de bienes y servicios ante la Proveeduría Institucional, así como solicitudes de viáticos y otras, en la Sección de Tesorería del Programa de Gestión Financiera.

### **Artículo 3. ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS PRESUPUESTARIOS.**

La FEUNA solicitará formalmente al Programa de Gestión Financiera, la asignación o apertura de los códigos presupuestarios que requieran para el desarrollo de las actividades operativas de esa unidad ejecutora.

#### **Artículo 4. AUTORIZACIÓN Y APERTURA DE CAJAS CHICAS Y FONDOS ESPECIALES.**

El presidente de la FEUNA, como responsable de la unidad ejecutora, solicitará a la Vicerrectoría de Desarrollo la autorización de apertura de cajas chicas y fondos especiales para el trámite correspondiente ante el Programa de Gestión Financiera. Para estos efectos, se dará a la FEUNA un trato equivalente al que se otorga a los órganos desconcentrados, Rectoría y Consejo Universitario, según lo establecido en el inciso a) del artículo 5.3 del Reglamento de Caja Chica y Fondo Especial de la Universidad Nacional.

#### **Artículo 5. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CAJA CHICA Y FONDO ESPECIAL.**

El funcionamiento (ejecución y liquidación) de los fondos especiales y cajas chicas, durante el período presupuestario anual y el de gestión de la FEUNA y sus distintos órganos estudiantiles, se rige en todos sus extremos por lo estipulado en el Reglamento de Caja Chica y Fondo Especial de la Universidad Nacional.

No obstante y de acuerdo con el período de duración de la gestión de cada uno de los órganos que integran la FEUNA, es responsabilidad del Presidente de la Federación efectuar la liquidación final de las cajas chicas y fondos especiales en un plazo de diez días hábiles previos a la conclusión de la gestión de dichos órganos.

Cualquier incumplimiento de esta normativa, se sancionará al Presidente y demás responsables de los distintos órganos de ser el caso, además de ser aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento. Lo anterior se hará efectivo, si después de efectuada la investigación administrativa se verifica que de lo ocurrido cabe responsabilidad a el (los) estudiante (s), siempre respetando el derecho de defensa y debido proceso de los investigados.

#### **Artículo 6. CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS Y TRÁMITE DE DONACIONES.**

Los trámites de solicitud, adquisición, control y registro de activos, contratación de servicios, donaciones y pagos de proveedores, se regirán de conformidad con lo establecido por la normativa institucional y nacional vigente en la materia.

#### **Artículo 7. SOLICITUDES DE VIÁTICOS PARA AUTORIDADES ESTUDIANTILES.**

Las solicitudes de viáticos para las autoridades estudiantiles, serán financiadas con recursos de la FEUNA. Por autoridades estudiantiles se entenderán los integrantes de los siguientes órganos:

1. Directorio de la FEUNA (DEUNA)
2. Consejo coordinador del Consejo de Asociaciones Estudiantiles (CAEUNA).
3. Junta Directiva del Tribunal de Elecciones Estudiantiles. (TEEUNA).
4. Junta Administrativa de Laboratorio Estudiantil (LACEUNA).
5. Junta Directiva del Órgano de Comunicación Estudiantil (COEUNA).

#### 6. Junta Directiva de Asociaciones Estudiantiles.

Se aplicará para efectos de cálculo y control, la normativa vigente en esta materia emitida por la Contraloría General de la República. Para la correspondiente liquidación de viáticos, se requiere la presentación de comprobante de gastos para los rubros de alimentación y hospedaje ante el Programa de Gestión Financiera.

Si se trata de viajes al exterior, se requiere la aprobación del Consejo Universitario o la Rectoría según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de gastos de viaje y transportes para funcionarios públicos.

De presentarse casos de incumplimiento en las liquidaciones de viáticos según las fechas establecidas legalmente, se recurrirá a las vías legales respectivas, el estudiante involucrado así como el presidente de la FEUNA podrán ser sancionados cuando corresponda; aún y cuando haya finalizado el período para el cual fueron electos o nombrados. Lo anterior se hará efectivo, si después de efectuada la investigación administrativa se verifica que de lo ocurrido cabe responsabilidad a el (los) estudiante(s), siempre respetando el derecho de defensa y debido proceso de los investigados.

De igual forma serán aplicables las sanciones a la FEUNA, dispuestas en el artículo 11 del presente Reglamento.

#### **Artículo 8. CONTRATACIONES LABORALES.**

Las necesidades de apoyo administrativo, y en general de recursos humanos de la FEUNA, que no puedan llenarse mediante contratación por servicios profesionales, se contratarán y formalizarán según lo dispuesto en la normativa institucional para la contratación laboral de la Universidad, y la legislación vigente en la materia.

#### **Artículo 9. AYUDAS ECONÓMICAS A ESTUDIANTES.**

La Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional podrá incluir dentro de su presupuesto las ayudas que esa Federación otorga a estudiantes con necesidades económicas y para la realización de actividades académicas estudiantiles especiales.

Para la asignación de las ayudas económicas se coordinará con el Departamento de Bienestar Estudiantil.

#### **Artículo 10. ACTIVIDADES EN LAS QUE NO PUEDEN UTILIZARSE RECURSOS PÚBLICOS.**

No podrá utilizarse los fondos públicos asignados según el artículo 207 del Estatuto Orgánico para hacerle frente al pago de las obligaciones contraídas por la venta de servicios "Laboratorio de Cómputo u otras instancias". Asimismo se prohíbe terminantemente el uso de fondos públicos para gastos que no estén autorizados de conformidad con la normativa vigente.

#### **Artículo 11. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LOS TRÁMITES INSTITUCIONALES EN EL USO DE FONDOS PÚBLICOS.**

La FEUNA, en su condición de Unidad Ejecutora, deberá cumplir con todos los trámites institucionales en las condiciones y los plazos establecidos, incluidas las liquidaciones de fondos correspondientes. Le corresponde al Programa de Gestión Financiera velar por el debido cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí señaladas, el Programa de Gestión Financiera suspenderá los giros a la FEUNA mientras se mantenga el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, administrativas o penales que procedan ante cualquier irregularidad en el uso de los recursos o en la aplicación de lo establecido en este reglamento.

#### **Artículo 12. PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS.**

La FEUNA está en la obligación de presentar al Programa de Gestión Financiera, los informes financieros cuatrimestrales (contables y presupuestarios), con corte en los meses de abril, agosto y diciembre de cada período, respectivamente, los cuales deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de dichos meses, y contendrán:

- a. Informe de ejecución presupuestaria de los ingresos, identificando los recursos del aporte institucional, la cuota de bienestar estudiantil y los de venta de bienes y servicios.
- b. Informe de ejecución presupuestaria de los egresos, por código presupuestario y objeto de gasto, identificando los gastos realizados mediante el aporte institucional, la cuota de bienestar estudiantil, y los de venta de bienes y servicios.
- c. Informe de los activos fijos.

El Programa de Gestión Financiera facilitará la documentación que la FEUNA requiera para estos efectos.

#### **Artículo 13. PRESENTACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL Y DE PRESUPUESTO ORDINARIO CORRESPONDIENTE ASIGNADO POR LA UNIVERSIDAD.**

La Federación de Estudiantes deberá formular su plan operativo anual y presupuesto ordinario anual conforme a la normativa institucional, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, así como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y presentarlo ante la Vicerrectoría de Desarrollo y el Programa de Gestión Financiera, debidamente aprobado por el Plenario del Consejo de Asociaciones (CAEUNA). Dichos planes y presupuestos se ajustarán al presupuesto asignado por la Universidad, de conformidad con los porcentajes y distribución de recursos establecidos según el Estatuto de la FEUNA artículo 92, así como de los recursos por venta de servicios y de la cuota de bienestar estudiantil.

#### **Artículo 14. PRESENTACIÓN DE LISTAS ACTUALIZADAS DE LOS ORGANOS FEDERATIVOS.**

El Tribunal Electoral Estudiantil presentará al Programa de Gestión Financiera y a la Dirección de Tecnologías de Información las listas actualizadas de las asociaciones y de los órganos federativos acreditadas ante el TEEUNA, cuando corresponda.

### **Artículo 15. ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN AUTORIZADOS PARA TRAMITAR SOLICITUDES**

Sin excepción, todas las solicitudes y liquidaciones correspondientes al presupuesto de la FEUNA, deberán ser autorizadas y firmadas por el Presidente de la FEUNA, así como por las autoridades estudiantiles indicadas en el artículo 95 del Estatuto Orgánico de la FEUNA, según corresponda a los distintos órganos de la Federación. Para estos efectos, los titulares de los cargos allí señalados deberán registrar sus firmas en el Programa de Gestión Financiera.

### **Artículo 16. TRASPASO DE LA CUSTODIA DE BIENES.**

En general los representantes estudiantiles deberán traspasar formalmente bajo inventario a quien les sucederá en su gestión, todos los valores, activos, registros, libros de actas, documentos y archivos, de lo cual deberán remitir copia al Tribunal Electoral Estudiantil a la Comisión de Finanzas de la FEUNA y al Programa de Gestión Financiera.

### **Artículo 17. CAPACITACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTUDIANTILES.**

Los miembros de la Federación de Estudiantes antes de entrar en el ejercicio de sus cargos, deberán recibir una charla de inducción en cuanto a la responsabilidad por el manejo de fondos públicos, procedimientos institucionales establecidos, el deber de presentar informes contables y requisitos que deben observarse, asignación, custodia, entrega y recepción de activos mediante inventario al cese o cambio de representantes estudiantiles. La organización de esta inducción estará a cargo de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, y será impartida por el Programa de Gestión Financiera, la Proveduría Institucional, y la Asesoría Jurídica.

### **Artículo 18. INTEGRACIÓN NORMATIVA.**

Todas aquellas situaciones no contempladas en el presente reglamento, se regularán, en su orden, por el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Control Interno, la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento General de la Contratación Administrativa, el Reglamento para Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, Normas Generales para la Administración y Control de Bienes de la Universidad Nacional, y el resto de la reglamentación aprobada por la Universidad Nacional, así como demás legislación nacional vigente.

### **Artículo 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA.**

Este reglamento rige a partir de su publicación en UNA-Gaceta, y deroga el Procedimiento para la utilización, entrega y control de los recursos asignados a la FEUNA, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario según artículo quinto, inciso IV de la sesión celebrada el 21 de noviembre de 2002, Acta Número 2440, publicado en

UNA-Gaceta N° 1 del 31 de enero de 2003; así como cualquier otra disposición que se le oponga.



## TABLA DE CONTENIDOS

- Artículo 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.
- Artículo 2. EJECUCIÓN EN DOCEAVOS DEL PRESUPUESTO.
- Artículo 3. ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS PRESUPUESTARIOS.
- Artículo 4. AUTORIZACIÓN Y APERTURA DE CAJAS CHICAS Y FONDOS ESPECIALES.
- Artículo 5. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CAJA CHICA Y FONDO ESPECIAL.
- Artículo 6. CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS Y TRÁMITE DE DONACIONES.
- Artículo 7. SOLICITUDES DE VIÁTICOS PARA AUTORIDADES ESTUDIANTILES.
- Artículo 8. CONTRATACIONES LABORALES.
- Artículo 9. AYUDAS ECONÓMICAS A ESTUDIANTES.
- Artículo 10. ACTIVIDADES EN LAS QUE NO PUEDEN UTILIZARSE RECURSOS PÚBLICOS.
- Artículo 11. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LOS TRÁMITES INSTITUCIONALES EN EL USO DE FONDOS PÚBLICOS.
- Artículo 12. PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS.
- Artículo 13. PRESENTACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL Y DE PRESUPUESTO ORDINARIO CORRESPONDIENTE ASIGNADO POR LA UNIVERSIDAD.
- Artículo 14. PRESENTACIÓN DE LISTAS ACTUALIZADAS DE LOS ORGANOS FEDERATIVOS.
- Artículo 15. ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN AUTORIZADOS PARA TRAMITAR SOLICITUDES Y LIQUIDACIONES.
- Artículo 16. TRASPASO DE LA CUSTODIA DE BIENES.
- Artículo 17. CAPACITACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTUDIANTILES.
- Artículo 18. INTEGRACIÓN NORMATIVA.
- Artículo 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

## **ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO**

### **I. 1 de diciembre del 2006 SCU-2232-2006**

ARTÍCULO III, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2006, acta No. 2808, que dice:

#### **RESULTANDO QUE:**

1. Que con instrucciones de la señora Diputada Maureen Ballester, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, la señora Hannia Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, mediante nota del 07 de julio de 2006 solicitó el criterio de la Universidad Nacional en relación con el proyecto "Ley Forestal", Expediente N° 16.169".
2. Que mediante oficio SCU-1123-2006 del 18 de julio de 2006, se solicitó criterio acerca del citado proyecto a las Facultades de Ciencias de la Tierra y el Mar y Ciencias Exactas y Naturales y a la Asesoría Jurídica.
3. Que por oficio AJ-D-1034-2006 del 30 de octubre de 2006 se recibió criterio de la Asesoría Jurídica.
4. Que la Secretaría del Consejo Universitario trasladó la documentación referente a este expediente a la Comisión de Atención de Temas Institucionales, con Oficio SCU-1943-2006 del 31 de octubre de 2006, para su análisis y dictamen.
5. El análisis efectuado en la Comisión de Atención de Temas Institucionales

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que en la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996 existen inconsistencias y vacíos que limitan el cumplimiento de sus objetivos en relación con la conservación, la protección y la administración de los bosques naturales, y la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales destinados a ese fin, en el marco del uso adecuado y sostenible.
2. Que Costa Rica ha suscrito una serie de compromisos internacionales tendientes a brindar protección al ambiente, los cuales, en su mayoría, se han asumido en el marco de tratados y convenios, sin que se hayan introducido los ajustes pertinentes en la legislación nacional.
3. Que la Ley Forestal actualmente vigente no ofrece mecanismos apropiados para promover la reposición de los recursos y es poco efectiva para sancionar las transgresiones a sus disposiciones.
4. Que el proyecto de Ley Forestal, expediente N° 16.169, tiene como objetivo principal garantizar la protección y el uso racional del recurso forestal y sus componentes, así como introducir los ajustes necesarios a la legislación nacional

para que haya coherencia con los acuerdos internacionales suscritos por el país, tendientes a brindar protección al ambiente. Las reformas más importantes que pretende introducir este proyecto son:

- La introducción de mecanismos de mayor efectividad coercitiva para sancionar las transgresiones a sus disposiciones.
  - La inclusión de mecanismos para promover la reposición del recurso forestal extraído, facilitando las herramientas apropiadas para la disposición oportuna de los recursos decomisados por infracciones a sus disposiciones.
  - El establecimiento de mayor regulación de la corta o aprovechamiento forestal en los agroecosistemas con árboles remanentes de bosques.
  - La incorporación del impuesto forestal como elemento para dar sostenimiento a las actividades de desarrollo, control y supervisión de la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales.
5. Que se considera de suma importancia la inclusión en el proyecto de Ley del enfoque ecosistémico dentro del manejo de bosques privados, no contemplado en la ley vigente, el cual marca la pauta en cuanto a las autorizaciones que emita la AFE, en el sentido de que se deberá reconocer la integralidad de los ecosistemas y mantener el equilibrio de sus componentes bióticos y abióticos.
6. Que constituye una iniciativa trascendental la adecuada regulación del impuesto forestal (Artículos 57 a 60), porque a pesar de que la actual Ley Forestal en el Artículo 42 creó tal impuesto, como resultado de los errores de diseño del mecanismo de operación y de la imposibilidad de definición de su base imponible y sus vicios de nulidad, ha hecho imposible la correcta determinación de la base gravable y la legalidad del cobro y el funcionamiento del impuesto. Además, se considera importante la legitimación que brinda el proyecto a cualquier ciudadano/a a denunciar a quien realice una quema sin contar con el permiso para hacerlo.
7. Que la Universidad Nacional tiene las siguientes observaciones en relación con el texto del proyecto de Ley Forestal:
- En el Artículo 1, sobre los objetivos del proyecto, se considera conveniente mantener el párrafo final del Artículo 1 de la ley Forestal vigente, el cual de manera expresa prohíbe la actividad forestal en ciertas categorías de áreas protegidas. Se recomienda, entonces, adicionar al final del Artículo 1 el siguiente párrafo: “(...) En virtud del interés público, y con las salvedades que estipula esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en los parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.”
  - En el Artículo 3, de las definiciones, en el inciso 1) Aprovechamiento forestal, agregar después de “caídos” lo siguiente: “realizada en terrenos privados”, para que se lea: “Acción de corta y extracción de árboles en pie o utilización de árboles caídos realizada en terrenos privados...”. Lo anterior con el fin de establecer con claridad que dichas acciones solo pueden ser realizadas en áreas privadas.

- Con respecto a las competencias asignadas a la Administración Forestal del Estado, contenidas en el Artículo 7 del proyecto de Ley, se considera conveniente mantener en el inciso i) el texto original del inciso g) de la Ley Forestal vigente; en la cual se otorga una serie de competencias a la AFE, para prevenir y controlar que no existan aprovechamientos forestales desmedidos. Por lo tanto, se recomienda incluir en el inciso i), después de “...esta Ley”, lo siguiente: .” Para ello, deberá asegurarse que se realicen inspecciones en bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen inspecciones y auditorías en los sitios donde llega madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.”
- En el Artículo 7, agregar un nuevo inciso, que preserve el inciso p) de la ley vigente. El nuevo inciso se leerá: “ Denunciar, por medio del Ministro de Ambiente y Energía, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en la aplicación de esta Ley.”
- En el Artículo 13, referente a las funciones asignadas a los Consejos Regionales, se sugiere mantener el fondo del inciso c) del Artículo 12 de la Ley Forestal vigente, adicionando un nuevo inciso que diga:
- “Promover y coordinar la labor de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; así como en plantaciones y bosques privados.”
- En el Artículo 61, inciso f) se debe corregir el error material indicado en el porcentaje del impuesto forestal asignado al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, por cuanto debe leerse correctamente el “treinta y cinco por ciento”, y no el treinta, como se indica en el proyecto de Ley.
- En el párrafo final del Artículo 67, como garantía del principio de transparencia y fiscalización de la función pública, se recomienda mantener la redacción final del Artículo 48 de la ley vigente. Se recomienda agregar después de “consanguinidad”, un nuevo párrafo con el siguiente texto: “De igual manera se procederá cuando vayan a conocerse transacciones de personas jurídicas en las que el miembro de la Junta Directiva o las personas vinculadas con él por parentesco, hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad, sean sus representantes legales o propietarios de acciones o participaciones sociales.”
- En el Artículo 69, en el que se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal a realizar contrataciones y adquisiciones, se considera conveniente agregar al final del artículo lo siguiente: “de conformidad con los procedimientos de contratación administrativa regulados por el ordenamiento jurídico costarricense.”

#### **ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY FORESTAL, EXPEDIENTE N° 16.169, EN TANTO QUE ÉSTA PROCURA

GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y EL USO RACIONAL DEL RECURSO FORESTAL Y SUS COMPONENTES, E INTRODUCIR LOS AJUSTES NECESARIOS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL PARA QUE HAYA COHERENCIA CON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL PAÍS, TENDIENTES A BRINDAR PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- B. SOLICITAR A DICHA COMISIÓN QUE SE ATIENDAN LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS EN EL CONSIDERANDO 7 DE ESTE ACUERDO.
- C. ACUERDO FIRME.

**II. 1 de diciembre del 2006  
SCU-2233-2006**

ARTÍCULO III, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2006, acta No. 2808, que dice:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante nota sin número de oficio de fecha 19 de octubre de 2006 la Lic. Hannia M. Durán, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad Nacional en relación con el proyecto de Ley de “Creación de la Comisión para el Manejo de la Cuenca del Río Reventazón”, Expediente N° 16.091.
2. Que la Secretaría del Consejo Universitario, mediante Oficio SCU-1850- 2006, del 23 de octubre de 2006, solicitó el criterio de la Asesoría Jurídica y de las Facultades de Ciencias Exactas y Naturales y de Ciencias de la Tierra y el Mar.
3. Que se recibieron observaciones de Asesoría Jurídica (Oficio AJ-D-1062-2006 del 08 de noviembre de 2006) y de Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar (Oficio FCTM-D-638-2006 del 31 de octubre de 2006).
4. Que la Secretaría del Consejo Universitario remitió ambos oficios a la Comisión de Atención de Temas Institucionales para su análisis y dictamen (Oficios SCU-2056-2006 del 10 de noviembre de 2006 y SCU-1973 -2006 del 02 de noviembre de 2006, respectivamente).
5. El análisis efectuado en la Comisión de Atención de Temas Institucionales.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el proyecto de Ley “Creación de la Comisión para el Manejo de la Cuenca del Río Reventazón”, Expediente N° 16.091, constituye una reforma integral a la Ley N° 8023 “Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón”, del 13 de setiembre de 2000, la cual deroga, con el fin de ampliar el ámbito de acción a toda la

cuenca; dotar de personería jurídica plena a la Autoridad de la Cuenca, eliminando las limitaciones que otorga el marco jurídico actual; crear una estructura administrativa con mayores atribuciones y responsabilidades; incluir a diversos sectores institucionales y de la sociedad civil; y otorgar financiamiento propio a la Autoridad de Cuenca.

2. La importancia nacional de la Cuenca del Río Reventazón como un espacio en el que interaccionan múltiples actividades agrícolas, urbanas, áreas de protección, áreas costeras y marinas. La cuenca tiene una extensión de 2950 km<sup>2</sup> (5.2% del territorio costarricense) y alberga 395.000 habitantes de las provincias de Cartago y Limón. En su parte alta se genera el 38% de la hidroelectricidad del país, el 25% del agua potable del Área Metropolitana, el 85% de la producción hortícola nacional y el 50% del cemento de Costa Rica. La cuenca se encuentra amenazada por procesos de degradación como erosión y transporte de sedimentos, sobreaplicación de agroquímicos, inadecuado manejo de desechos sólidos y líquidos, tanto agropecuarios como domésticos, deforestación y sobreutilización de tierras por malas prácticas de labranza. La alta precipitación, las elevadas pendientes, la fragilidad de los suelos, principalmente de origen volcánico y arcillosos, favorecen alta escorrentía, deslizamientos y transporte de sedimentos, que provocan inundaciones en zonas críticas. Todo ello amerita una gestión integral de la cuenca, lo que se facilitaría con la instauración de una Autoridad de Cuenca.
3. Que el proyecto de Ley propone la creación de la Comisión para el Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, COMCURE, como un ente descentralizado del Estado, con personería jurídica propia y con responsabilidad en la formulación y ejecución del Plan de Manejo de la Cuenca y una estructura organizativa que incluye el Consejo de Cuenca (órgano que dicta la política y es representativo de los distintos sectores que convergen en la cuenca), la Junta Directiva, la Gerencia y las Unidades de Trabajo Locales. La ejecución de los planes de manejo y de ordenamiento territorial involucran procesos cuyos resultados solo pueden apreciarse a mediano y largo plazo, por lo que se considera pertinente la existencia de un organismo permanente que dé seguimiento y tenga la capacidad técnica y legal de efectuar las modificaciones para el mejoramiento permanente de los planes.
4. Que si bien es necesario establecer un marco legal integral que regule la gestión de todas las cuencas del país para evitar que se formulen leyes especiales que regulan de manera distinta cada cuenca, la COMCURE podría constituirse, una vez evaluado su quehacer, en un modelo para implementar en otras cuencas, de similar o mayor complejidad que la del Río Reventazón.
5. Que la creación de la Comisión para el Manejo de la Cuenca del Río Reventazón no contraviene los intereses de la Universidad Nacional, institución que por su trayectoria en materia ambiental y particularmente en gestión integrada del recurso hídrico, podría constituirse en un aliado académico natural de la COMCURE.
6. Que la Universidad Nacional tiene las siguientes observaciones sobre el proyecto de Ley.

De carácter general:

- Preocupa que la estructura organizativa de la COMCURE resulte rígida y burocrática, lo cual le restaría eficiencia y efectividad. Asimismo, que la figura de un Presidente Ejecutivo asocie a la COMCURE a planes gubernamentales de cuatro años, cuando la gestión integrada de cuencas involucra procesos de mediano y largo plazo, y algunos, permanentes.

#### De carácter específico

- En el Artículo 5, de las funciones de la Comisión, se recomienda agregar al inciso a) lo correspondiente al proceso de formulación, para que se lea: “Formular en forma participativa e inclusiva y desarrollar el Plan de Manejo y los planes anuales operativos.....”
- En el Artículo 5, de las funciones de la Comisión, se recomienda recuperar los aspectos enunciados en los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 8023, pues con ello no solamente se amplía el ámbito de acción de la COMCURE, sino que se contribuye a establecer las bases de conocimiento que procuren la apropiación del Plan por parte de los actores sociales involucrados en la cuenca y su sostenibilidad. Se sugiere entonces adicionar un nuevo inciso con el siguiente texto:

“Definir y ejecutar programas de capacitación y actualización para los funcionarios de las instituciones, decisores y para la comunidad, en materia de ordenamiento y manejo de cuencas y en materias específicas que apoyen el Plan”.

- En el Artículo 6, de la conformación del Consejo de Cuenca, debe indicarse quién lo preside, la constitución del quórum y la forma de votación para la toma de acuerdos.

En este mismo Artículo, incluir además del Rector del Instituto Tecnológico o su representante, un representante de las otras Universidades miembros de CONARE y un estudiante representante de las Federaciones de Estudiantes de las Universidades miembros de CONARE.

- En el Artículo 7, de las funciones del Consejo de Cuenca, agregar al inciso d) lo referente a la aprobación del plan anual operativo, para que se lea: “Aprobar el plan anual operativo y el informe anual de actividades....”
- En el artículo 9, sobre las funciones de la Junta Directiva, en los incisos b) y h), agregar “en primera instancia...” para que se lea: “ b) Aprobar en primera instancia el plan operativo....” “h) Aprobar en primera instancia y presentar al Consejo....”
- En el Artículo 10, modificar la redacción del segundo párrafo de la siguiente manera:

“Para sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos cuatro de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo

cuando la ley exija, de manera expresa, una votación diferente. Excepto lo establecido en las leyes, los miembros de la Junta Directiva que asistan a estas sesiones recibirán el pago de dietas y viáticos, según la legislación vigente.”

En la sesión ordinaria, la Junta Directiva podrá acordar la celebración de una sesión extraordinaria posterior, para ello fijará los asuntos por tratar. En este caso no será necesaria la convocatoria por parte del presidente.

- En los Artículos 11 y 16, referentes a los requisitos del Presidente Ejecutivo y del Gerente de Cuenca, se sugiere agregar el grado académico, para que se lea: “Profesional con grado mínimo de .....” (se sugiere grado mínimo de Licenciatura).
- En el Artículo 13, sobre las funciones del Presidente Ejecutivo, en el inciso f) se sugiere incluir “aprobar” , para que se lea: “ f) Revisar, analizar, aprobar o improbar el plan operativo....”
- En el Artículo 17, sobre las Unidades de Trabajo de Cuenca, se señala que la Gerencia de Cuenca podrá establecer Unidades de Trabajo Locales en las subcuencas y microcuencas. El establecimiento de Unidades de Trabajo Locales en el nivel de subcuenca y microcuenca debe ser obligatorio, como una forma efectiva de incorporar la participación ciudadana en el nivel en que las comunidades tienen mayor sentido de pertenencia y pueden contribuir sustantivamente con acciones, que integradas, conforman el Plan de Manejo. Además de la obligatoriedad de constituir las Unidades de Trabajo Locales, se les debe dotar de recursos y del poder de decisión, en el nivel correspondiente, para que participen activamente en el desarrollo sostenible de la micro y subcuenca, y de la cuenca en general.

#### **ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO TIENE OBJECIONES A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA EL MANEJO DE LA CUENCA DEL RÍO REVENTAZÓN”, EXPEDIENTE N° 16.091.
- B. SOLICITAR A DICHA COMISIÓN LEGISLATIVA QUE EN EL TEXTO DE LEY SE CONSIDEREN LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL CONSIDERANDO 6 DE ESTE ACUERDO, PARTICULARMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, CON EL FIN DE HACERLA MENOS BUROCRÁTICA Y MENOS DEPENDIENTE DE LOS PERÍODOS GUBERNAMENTALES.
- C. ACUERDO FIRME.

### **III. 1 de diciembre del 2006**



**SCU-2234-2006**

ARTÍCULO III, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2006, acta No. 2808, que dice:

**RESULTANDO:**

1. El proyecto de Ley de Creación del Centro de la Cultura Popular Herediana, expediente N° 16.214, remitido a consulta a la Universidad Nacional por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CPAS-04-16214 del 26 de octubre de 2006, suscrito por la Lic. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de dicha Comisión.
2. Que mediante oficio SCU-1925-2006 del 30 de octubre de 2006, la Secretaría del Consejo Universitario solicitó criterio sobre el mencionado proyecto a la Asesoría Jurídica, a la Dirección de Extensión, a la Facultad de Ciencias Sociales y al Museo de Cultura Popular.
3. Que se recibió criterio de las siguientes instancias:
  - Asesoría Jurídica (oficio AJ-D- 1049 del 07 de noviembre de 2006)
  - Dirección de Extensión (oficio VA-DE-601-2006 del 08 de noviembre de 2006).
4. Que la Secretaría del Consejo Universitario trasladó ambos oficios a la Comisión de Atención de Temas Institucionales, mediante oficios SCU-2063-2006 y SCU-2075-2006, respectivamente, del 09 de noviembre de 2006.
5. El análisis efectuado en la Comisión de Atención de Temas Institucionales en relación con el citado proyecto de ley.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el proyecto de Ley de Creación del Centro de la Cultura Popular Herediana, expediente N° 16.214, tiene como fin la creación del Centro de la Cultura Popular Herediana como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. El objetivo del Centro es brindar al arte y a la cultura un sitio para la expresión en la ciudad de Heredia y posibilitar la recolección del patrimonio educativo nacional en un museo de la educación y la cultura que se denominará Omar Dengo.
2. Que mediante Ley 7692 del 03 de octubre de 1997 se aprobó la Ley de Creación del Museo de la Educación Costarricense Omar Dengo, que se albergaría en el edificio que ocupó la Escuela República Argentina. No obstante, esa ley nunca se puso en vigencia; motivo por el cual el proyecto de Ley de Creación del Centro de la Cultura Popular Herediana, expediente N° 16.214, la deroga.
3. Que en la justificación del proyecto se señala que éste forma parte del denominado Plan Heredia y que cuenta con el apoyo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y de las fuerzas vivas de la comunidad. Asimismo se indica que hay previsiones para usar el inmueble de la antigua Escuela República Argentina sin

realizar modificaciones que afecten su condición de patrimonio histórico y respetando la integralidad del bien, al amparo de la Ley 7555.

4. Que la creación del Centro de la Cultura Popular Herediana no contraviene los intereses de la Universidad Nacional, la que por tener sus raíces en la Escuela Normal y en la Escuela Normal Superior, y por contar con centros especializados en educación y arte y con diversos programas y proyectos de docencia, investigación y extensión sobre educación, arte y cultura, podría constituirse en un aliado académico natural de dicho Centro; con fundamento en los incisos a) y b) del Artículo 3 del Estatuto Orgánico, en los que, respectivamente, se señalan como fines de la Universidad,: *“Contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional y al desarrollo de una cultura propia al servicio de la paz y de la libertad”* y *“Crear, cultivar y difundir el conocimiento en las ciencias, las letras, las artes y todas las manifestaciones de la cultura que le sean asequibles”*.
5. Que con relación al texto de la propuesta de Ley, la Universidad Nacional tiene las siguientes observaciones de carácter específico:
  - Se considera conveniente que el inciso c) del Artículo 3 se modifique de la siguiente manera: Un representante de la Universidad Nacional.
  - En la Junta Administrativa se denota la ausencia de un fiscal, como órgano de control y fiscalización; especialmente porque en la instalación y operación del Centro se invertirán fondos del erario público. Se recomienda la inclusión de esta figura.
  - En el Artículo 7 deberá indicarse si la representación es con o sin límite de suma.
  - Se sugiere modificar el inciso f) del Artículo 10 de la siguiente forma: *“Contratar al personal especializado necesario para cumplir los fines y objetivos del Centro, contando para ello con el asesoramiento de especialistas en las materias atinentes”*.
  - Se sugiere incorporar un miembro adicional en la Junta Directiva que represente a los artistas jóvenes heredianos, designado por el Consejo Municipal del Cantón Central de Heredia, a partir de propuestas de las organizaciones juveniles de la provincia, incluyendo a la Federación de Estudiantes de la UNA. O en su defecto, un invitado permanente, con voz pero sin voto, designado de la misma manera. Se sugiere la incorporación de este miembro con el fin de ampliar la participación de los diversos sectores, de que los jóvenes valores se empoderen del proyecto y de generar condiciones para sus sostenibilidad.

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO TIENE OBJECIONES A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA POPULAR HEREDIANA, EXPEDIENTE N° 16.214.

B. SOLICITAR A DICHA COMISIÓN LEGISLATIVA QUE SE CONSIDEREN EN EL TEXTO LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL CONSIDERANDO 5 DE ESTE ACUERDO.

C. ACUERDO FIRME.

**IV. 1 de diciembre del 2006  
SCU-2235-2006**

ARTÍCULO III, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2006, acta No. 2808, que dice:

**RESULTANDO:**

1. Que con instrucciones de la señora Diputada Sadie Bravo Pérez, Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Asamblea Legislativa, mediante nota sin número de oficio del 6 de octubre del 2006, la señora Hannia Durán, Jefa de Área de esa Asamblea, solicita criterio de la Universidad Nacional sobre el proyecto de Ley "Reforma a los artículos 52, 54, 55, 56, 93 y 94 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 y sus reformas, expediente N° 15.307.
2. Que con oficio R-2741-2006, del 10 de octubre del 2006, la señora Dinia Fonseca Oconor, Directora Ejecutiva de la Rectoría traslada dicho expediente a la Directora Ejecutiva del Consejo Universitario, para los trámites correspondientes.
3. Que mediante oficio SCU-1798-2006 del 11 de octubre del 2006, la MBA María del Milagro Meléndez, Directora Ejecutiva del Consejo Universitario solicita criterio sobre dicho proyecto a la Vicerrectoría Académica, a la Asesoría Jurídica, a las Facultades de Ciencias Exactas y Naturales y Ciencias de la Tierra y el Mar y al Centro de Investigación en Docencia y Educación (CIDE).
4. Que se recibió criterio de la Vicerrectoría Académica, mediante oficio VA-1943-2006 y de la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ-D-1030-2006.
5. El análisis efectuado en la Comisión de Atención de Temes Institucionales.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el proyecto de ley "Reforma a los artículos 52, 54, 55, 56, 93 y 94 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 y sus reformas, expediente N° 15.307, pretende habilitar a los Centros de Educación Superior Parauniversitarios para que puedan vender bienes y servicios ligados a la investigación en las mismas condiciones y formas en que lo hacen las universidades estatales. Asimismo, se pretende incluir a estas instituciones como entes autorizados para recibir y efectuar transferencias, donaciones y préstamos del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como participar de los incentivos que otorga el CONICIT.

2. Que mediante Ley N° 6541 se crean las Instituciones de Educación Superior Parauniversitarias y se establece son entes públicos menores que gozan de su propia competencia, constituyéndose en entes descentralizados que forman parte de la Administración Pública, y que son aquellas reconocidas por el Consejo Superior de Educación. Su objetivo principal es el de ofrecer carreras completas de dos o tres años de duración a personas egresadas de la educación diversificada, otorgando el Diplomado como grado académico superior. Según lo señalado en el Reglamento, tienen como función complementar la actividad sustantiva, la docencia con la investigación y la acción social.
3. Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169, otorgó a las instituciones de educación superior universitarias estatales la posibilidad de establecer, con carácter de actividad ordinaria, la investigación y la prestación de servicios en ciencia y tecnología, pudiendo vender servicios técnicos y de transferencia tecnológica a terceros, con lo cual se da consecución a un principio garantista de calidad, eficiencia y eficacia al producto derivado de esa vinculación

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CONSIDERA QUE EL PROYECTO DE LEY “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52, 54, 55, 56, 93 Y 94 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, LEY N° 7169 DEL 26 DE JUNIO DE 1990 Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE N° 15.307, NO ES CONVENIENTE PARA EL PAÍS, DADA LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES PARAUNIVERSITARIAS (ENTES MENORES) EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES.
- B. ADEMÁS, MANIFESTAR A DICHA COMISIÓN QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DE LAS INSTITUCIONES PARAUNIVERSITARIAS, QUE SE PRETENDE PONER AL MISMO NIVEL DE LAS ENTIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL, PUEDE AFECTAR EL INTERES PÚBLICO, AL PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD EN GENERAL LA VENTA DE SERVICIOS EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, POR PARTE DE ENTES MENORES.
- C. ACUERDO FIRME.

**V. 7 de diciembre del 2006**  
**SCU-2285-2006**

ARTÍCULO III, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre del 2006, acta No. 2810, que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El oficio fechado el 14 de setiembre del 2006, suscrito por la Licda. Hannia M. Durán, Jefa del Área de Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual solicita criterio a la Universidad Nacional, en relación con el Proyecto “Ley de Protección a las obtenciones vegetales”, expediente No 16.327.
2. El oficio R-2507-2006 del 18 de setiembre del 2006, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Rectoría, M.BA. Dinia Fonseca Oconor, en el cual solicita dictamen por parte del Consejo Universitario, sobre el referido proyecto de ley.
3. El oficio SCU-1608-2006 del 20 de setiembre del 2006, suscrito por la Directora Ejecutiva del Consejo Universitario, M.BA. María del Milagro Meléndez Ulate, mediante el cual solicita al Lic. Gerardo Solís Esquivel, Director de Asesoría Jurídica; al M.Sc. Omar Miranda Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar y al Dr. Luis Sierra Sierra, Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, el criterio técnico en relación con el proyecto indicado.
4. El oficio SCU-2071-2006 del 9 de noviembre del 2006, mediante el cual la Licda. Sandra León Coto, Secretaria del Consejo Universitario, solicita a la Licda. Hannia M. Durán Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, una prórroga adicional de 15 días naturales para remitir el criterio de la UNA.
5. Mediante los oficios ECA-RF-111-2006, FCTM-D-583-2006 y AJ-D-1154-2006, se recibe el criterio de la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar y de la Asesoría Jurídica, respectivamente. Asimismo, se recibió copia del estudio realizado por la Red de Coordinación en Biodiversidad. La Universidad conoce este documento y reproduce textualmente aquellas partes que comparte y considera, que van en el mismo sentido del acuerdo de este órgano sobre el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El proyecto de ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, salvaguardando el derecho al uso de estas por parte del pequeño y mediano agricultor. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a las variedades de todos los géneros y especies vegetales.
2. El proyecto de ley en consulta es absolutamente coincidente con lo establecido en el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, en su versión revisada en 1991, conocido como UPOV-91.

3. Desde 1999 se planteó la posibilidad de que nuestro país se adhiriera a UPOV, para lo cual se debe contar con una ley nacional conforme a los lineamientos de dicha Unión. En el 2005, la Asamblea Legislativa acordó sacar de la corriente legislativa el proyecto de ley marco para desarrollar en el país las regulaciones del Convenio para la Protección de Obtenciones Vegetales -UPOV-91.
4. El tema de la protección de las variedades vegetales es ampliamente discutido a nivel internacional y particularmente en el seno de la Organización Mundial del Comercio, sin que hasta la fecha haya consenso; al contrario, existen numerosas propuestas que sostienen que no debe darse ninguna protección bajo el mecanismo de derechos de propiedad intelectual a nuevas variedades de plantas.
5. En el año 2003, representantes campesinos, ambientalistas y académicos de la Red de Coordinación en Biodiversidad, entre estos el Programa CAMBIOS de la UNA, presentaron a la Asamblea Legislativa una propuesta denominada “Ley de Protección de los Derechos de los Fitomejoradores”, que fue acogida y respaldada por seis diputados. Dicha propuesta ingresó a la corriente legislativa en noviembre del 2003, bajo el número de expediente 15.487, expediente que se encuentra en discusión.
6. Del análisis del proyecto “Ley de Protección a las obtenciones vegetales”, expediente No 16.327, se pueden destacar los siguientes aspectos:
  - a) Elimina el derecho de los agricultores a utilizar libremente las semillas de su cosecha:
    - El proyecto establece que se requerirá la autorización del titular de un derecho de obtentor sobre una variedad vegetal protegida para realizar actos como producción o reproducción, la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización, la exportación o la importación y la posesión para cualquiera de los fines anteriores, sobre el material de reproducción de dicha variedad. Es importante destacar que usualmente estas autorizaciones se denominan licencias y a cambio de su otorgamiento los titulares de “derechos de obtentor” exigen un pago de dinero o algún otro tipo de contraprestación.
    - Aun cuando las variedades protegidas pueden ser utilizadas para fines de investigación, cualquier mejora que se obtenga sobre la variedad tiene que implicar cambios importantes sobre el fenotipo (lo cual en este tipo de investigaciones y en los sistemas de mejora de los campesinos, en muchos casos no ocurre); en este sentido, la nueva variedad no se considera como “nueva” y será propiedad del primer obtentor.
    - Restringe el derecho al libre acceso para otros usos que antes estaban permitidos, como la acumulación y reproducción de variedades protegidas en “bancos de genes” orientados a preservar la diversidad genética.

- Incorpora un régimen de extensión de los derechos de obtentor a todas las variedades que se consideran “esencialmente derivadas” de la variedad protegida, con lo cual limita la utilización de las nuevas variedades que se desarrollen.
  - Elimina el derecho de los agricultores a utilizar libremente las semillas de su cosecha. Se requerirá de la autorización del titular del derecho para la reproducción o multiplicación, producción, exportación o importación, tanto de las variedades protegidas como de aquellas variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida; además, se aplicará al producto de la cosecha de una de esas variedades, ya sean partes enteras o variedades de plantas (incluyendo frutos, raíces, semillas) obtenidos por la utilización no autorizada del material de reproducción de la variedad.
  - Además de limitar el derecho del agricultor de disponer libremente del fruto de su trabajo, se estarían encareciendo los costos de producción a los agricultores, que se verían obligados a pagar nuevas licencias al obtentor por cada siembra que realicen, y se estaría negando el principio incorporado en nuestro ordenamiento de que el productor es dueño y, por ende, puede disponer plenamente de los frutos producidos por su cuenta y con su trabajo y esfuerzo, a partir de bienes de su propiedad (privilegio de los agricultores).
  - Si bien se establecen excepciones al derecho del obtentor para el pequeño y mediano agricultor, el mismo se limita a permitir que los pequeños y medianos agricultores reutilicen las semillas producto de una cosecha originalmente fruto de una variedad protegida, siempre que la misma haya sido en su propia explotación y, por supuesto, de manera lícita.
  - En el artículo 22 se indica que los parámetros que definen la condición de pequeño y mediano agricultor, así como el ejercicio de esta excepción dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, se establecerán reglamentariamente, lo que también genera una preocupante situación de incertidumbre sobre el posible alcance del artículo.
  - El artículo 22 de este proyecto está en contraposición con lo señalado en el Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para Alimentación y la Agricultura, recientemente ratificado por la Asamblea Legislativa, bajo el nombre de Tratado de la Semilla; asimismo, con la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica (acceso y uso de semillas criollas).
- b) Atenta directamente contra la seguridad alimentaria del país:
- El proyecto restringe y limita severamente la capacidad del país para garantizarse su autoabastecimiento de alimentos básicos y hacerle frente a posibles crisis alimentarias.

- El ámbito de aplicación (artículo 2) encarecería y dificultaría el acceso a las semillas de plantas esenciales para el abastecimiento interno, lo cual en una situación de crisis ocasionada por desastres naturales, guerras u otro tipo de calamidades podría tener graves implicaciones para la seguridad alimentaria del país.
  - Al establecer el proyecto de ley que los derechos del obtentor deben aplicarse a todas las especies de plantas, su aprobación implicaría que esta nueva ley, por ser una norma posterior, prevalecería sobre la Ley de Biodiversidad. Consecuentemente, se estaría derogando la posibilidad, conferida al Estado a través de dicha ley, de excluir el otorgamiento de derechos de obtentor que puedan originar una explotación comercial monopólica sobre variedades vegetales relacionadas con procesos y productos agropecuarios esenciales para la alimentación y la salud de los costarricenses.
  - Es importante destacar que el artículo 81 de la Ley de Biodiversidad contempla que los particulares propietarios de un derecho de propiedad intelectual sobre materia de biodiversidad, en casos de emergencia nacional, deben conceder a favor del Estado una licencia legal obligatoria, a fin de explotar tal derecho en beneficio de la colectividad, de manera que se pudiera resolver una emergencia sin necesidad del pago de regalías o indemnización. Este artículo se vería derogado por la nueva ley.
  - El artículo 28 de la propuesta de ley, si bien reconoce que por razones de interés público, emergencia, seguridad nacional o prácticas anticompetitivas, el Poder Ejecutivo puede limitar el derecho del obtentor mediante una licencia obligatoria, también se indica el derecho del obtentor de recibir una remuneración.
- c) Se favorece la apropiación privada de nuestros recursos genéticos y biológicos y se desconoce el derecho de los agricultores y los pueblos indígenas, al mismo tiempo que entra en contradicción con la Convención de Diversidad Biológica y la Ley de Biodiversidad:
- Durante siglos, nuestros campesinos y pueblos autóctonos han contribuido a la conservación de la biodiversidad y la preservación, mejoramiento, enriquecimiento y reproducción de los recursos filogenéticos. No obstante, estos valiosos aportes no son reconocidos por los sistemas tradicionales de propiedad intelectual por no ser considerados como “científicos” y no reunir los requisitos para la concesión de patentes. Lo paradójico es que, a pesar de aportar material genético mejorado y protegido, se les obliga a pagar cuantiosas sumas de dinero por patentes y derechos de obtentor para tener acceso a sus propias variedades vegetales genéticamente modificadas.
  - En 1998 se aprobó la Ley de Biodiversidad, la cual regula los denominados “derechos intelectuales comunitarios sui generis”,



mediante los cuales el Estado reconoce y protege estos derechos, entendidos como los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en cuanto al empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Se reconoce que estos derechos no podrán ser afectados por otras formas de protección a la propiedad intelectual, ni por “leyes especiales” o por el “Derecho Internacional”. Es más, en la Ley de Biodiversidad se establece que no son susceptibles de la aplicación de patentes o de otros derechos de propiedad intelectual “las innovaciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a las prácticas biológicas o culturales en dominio público”.

- Aunque el artículo 82 de la Ley de Biodiversidad establece que las leyes especiales y el derecho Internacional no afectarán las prácticas históricas de las comunidades , lo cierto es que esta disposición no se puede oponer a una ley posterior, como sería este proyecto de ley, o bien el Convenio UPOV, que por su carácter de tratado internacional tendría rango superior a esa ley, lo que implicaría la derogatoria tácita de dicha norma (artículo 82), así como el artículo 72 de la Ley de Biodiversidad, uno de cuyos incisos excluye la posibilidad de otorgar derechos de obtentor sobre innovaciones asociadas al conocimiento comunitario.
  - Este proyecto de ley contempla todas las variedades y géneros vegetales. Se indica que para que una variedad vegetal pueda ser protegida debe ser nueva, distinta, homogénea y estable (artículos 11 al 15 del proyecto de ley) y contar con una denominación particular. Estas condiciones se definen bajo un criterio básicamente comercial y en función del tipo de investigación desarrollado por las compañías transnacionales, dejando desprotegidos los derechos y conocimientos ancestrales de las comunidades locales.
  - El procedimiento para otorgar derechos de obtentor resulta perjudicial para las comunidades locales que, eventualmente, quisieran impedir que variedades de plantas desarrolladas por ellas sean reconocidas a una compañía investigadora, pues la posibilidad y el derecho a contar con información pública sobre las solicitudes presentadas queda relegado en el proyecto de ley a una posible medida reglamentaria.
- d) Aplicación de un régimen muy similar al de las patentes para las obtenciones vegetales:
- Si se analiza el sistema de “derechos de obtentor” de la versión UPOV-91, retomado claramente en el proyecto de ley, y se compara con el sistema de patentes vigente en nuestro país (Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, Ley No.6867 del 25 de abril de 1983 y sus reformas) se puede constatar que las diferencias son mínimas entre ambos sistemas y son muchas las similitudes.

- En el artículo 17 de la propuesta de proyecto se indica que no se podrán realizar sin la autorización (licencia) del obtentor los siguientes procesos: reproducción o multiplicación; producción; preparación para esos fines; oferta en venta; venta o cualquier otra forma de comercialización; exportación o importación; asimismo, posesión para cualesquiera de los actos anteriores. De tal forma que se incluyen las mismas restricciones que la versión UPOV-91, con la diferencia de que agrega las actividades de exportación.
  - Se da una situación similar en relación con la duración de los derechos otorgados a los titulares de las patentes y los derechos de obtentor. En la Ley de patentes se establece que la patente tendrá una vigencia de veinte años (artículo 17), el Convenio UPOV-91 (artículo 19) y el proyecto de ley (artículo 18) se dispone del mismo plazo de duración de los derechos de obtentor, con el agravante de que para árboles frutales y vides es de 20 años.
- e) Se protegerían variedades genéticamente modificadas y se proponen penas de cárcel para los agricultores:
- El proyecto de ley tiene una definición amplia de semilla: “Toda estructura vegetal de reproducción, multiplicación o propagación destinada a la siembra o plantación de una variedad vegetal”. Se incluye, además, en esta definición la semilla sexual y asexual, las plantas de vivero y material de multiplicación o de propagación producidos mediante técnicas biotecnológicas (artículo 3). Se reconoce que dentro de las técnicas biotecnológicas está la de ingeniería genética.
  - La ingeniería genética es producto de una fuerte polémica por los posibles efectos que puede tener sobre la biodiversidad, la salud humana, animal y vegetal y la economía de las familias productoras.
  - Es indudable que la regulación y el registro de variedades vegetales transgénicas debería tener un tratamiento particular y diferenciado del de otras variedades vegetales. Por lo tanto, se considera inconveniente que una ley como la que está en discusión autorice el registro de variedades modificadas por medio de la ingeniería genética, ignorando los necesarios procedimientos de bioseguridad que son necesarios en estos casos.
  - El artículo 32 del proyecto de ley modifica la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, pues establece penas de tres a seis meses de prisión a quien reproduzca, acondicione, almacene, distribuya, comercialice o movilice fuera del territorio semillas u otros materiales de multiplicación de variedades protegidas sin el consentimiento del titular del derecho de obtentor. Este artículo permitiría que los agricultores indígenas y campesinos sean

sancionados, incluso encarcelados, por el hecho de reproducir prácticas históricas en relación con las semillas, lo que atenta contra los derechos de los agricultores

f) Desincentiva la investigación científica-tecnológica:

- Es importante destacar que este proyecto de ley, así como UPOV-91, al contrario de lo que pretende hacer creer, desincentiva la investigación pública o privada orientada al desarrollo de variedades vegetales con diversidad genética (cultivos multilíneales) que, según nuestros académicos, son mejores para el desarrollo de la actividad agraria y la conservación de la biodiversidad, y mucho más acordes con el mejoramiento tradicional campesino e indígena.

7. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, basado en los documentos antes citados y otros anexos al expediente.

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE MANIFIESTA EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, EXPEDIENTE N° 16.327, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.
- B. SUGERIR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DADA LA NATURALEZA DE ESTE PROYECTO DE LEY, SE REQUIERE DE UN ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO EXHAUSTIVO EN EL QUE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PODRÍAN APORTAR SUS RECURSOS ACADÉMICOS, PERO TAMBIÉN SE REQUIERE UNA CONSULTA DEMOCRÁTICA DEBIDAMENTE INFORMADA, PARA CONOCER LA OPINIÓN DE LOS COSTARRICENSES SOBRE ESTE TEMA, QUE INICIA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE COSTA RICA A UNA CORRIENTE LEGISLATIVA INTERNACIONAL QUE YA AUTORIZA LA APROPIACIÓN PRIVADA DE SERES VIVOS MEDIANTE INSTRUMENTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.
- C. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN MIXTA ESPECIAL PARA DISCUTIR Y ANALIZAR EL PROYECTO DE “LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FITOMEJORADORES”, EXPEDIENTE 15.487”, QUE ESTÁ EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA DESDE NOVIEMBRE DEL 2003.
- D. ASIMISMO, SE RECOMIENDA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE EN LA DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, EXPEDIENTE NO. 16.327, SE CONSULTE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO 169 Y LA LEY NO.7316,

ARGUMENTO EXPUESTO TAMBIÉN POR EL DEPARTAMENTO DE  
SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

E. ACUERDO FIRME.

**VI. 8 de diciembre del 2006**  
**SCU-2286-2006**

ARTÍCULO III, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre del 2006, acta No. 2810, que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante oficio de fecha 12 de octubre del 2006, la señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área a.i. de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de esta Institución en relación con el proyecto de ley “Fomento para el desarrollo nacional de software”, expediente número 15981.
2. Mediante oficio SCU-1826-2006 de fecha 18 de octubre del 2006, se solicitó criterio a las direcciones de las siguientes instancias: Asesoría Jurídica, Tecnologías de Información y Comunicación, Centro de Gestión Informática y la Escuela de Informática.
3. Se recibió respuesta de la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ-D-1027-2006 de fecha 26 de octubre del 2006, suscrito por la Licda. Guiselle Chaves Solera, y por correo electrónico de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, suscrito por el M.Sc. Eduardo Araya.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Los objetivos del proyecto de ley mencionado son los siguientes:
  - a) Propiciar el desarrollo integral de las empresas desarrolladoras de software (EDS), en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses.
  - b) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo del sector de desarrolladores de software.
  - c) Fomentar el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación, como motor del desarrollo empresarial y del progreso económico y social del país.
  - d) Promover el incremento de las exportaciones en el rubro del software.
  - e) Propiciar el aumento de la productividad de todas las actividades económicas del país, al facilitar en sus procesos, la incorporación de herramientas de tecnología e información.
  - f) Establecer la organización institucional de apoyo al sector, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones

- públicas de apoyo a los programas específicos, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación.
- g) Promover el establecimiento de condiciones de apoyo equivalentes a las que se otorgan a las EDS en otras naciones.
  - h) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación superior universitaria y otros centros de educación, con la finalidad de incrementar la capacidad del sector desarrollador de software.
  - i) Inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de las empresas desarrolladoras de software.
  - j) Facilitar el acceso de las EDS a los mercados de bienes y servicios, mediante políticas públicas establecidas al efecto.
2. Se rescata de esta iniciativa la posibilidad de otorgar “estímulos e incentivos” para apoyar y dinamizar al sector, acción que será una realidad en el reglamento que deberá aprobar el Poder Ejecutivo.
  3. La experiencia ha demostrado que el esquema de financiamiento a PYMES con fondos depositados y administrados por el Banco Popular y Desarrollo Comunal no han sido significativos, ya que no son pocos los casos de empresas que se acercan para acceder a dichos fondos y resultan “no sujetos de crédito”, justamente por no contar con “garantías reales” de acuerdo con los requisitos establecidos por el sistema bancario. El sistema bancario ha manejado el esquema de financiamiento a las PYMES con el enfoque tradicional de ese sector.
  4. Se propone con este proyecto la creación de un “Consejo para el fomento del desarrollo nacional del software”, cuyo detalle de miembros está indicados en su artículo 4. En relación con la conformación de este órgano rector, se hacen las siguientes observaciones:
    - a. La creación de un órgano rector como el “Consejo para el Fomento del Desarrollo Nacional de Software” que busca propiciar la articulación de acciones en los sectores de interés; sin embargo, tal como se concibe, corre el riesgo de convertirse en una instancia inoperante y poco operativa.
    - b. Se incorpora en la conformación de esta comisión un representante designado por la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación (Camtic) y un representante del Colegio de Profesionales en Computación e Informática; sin embargo, si se insiste en conformar esta estructura, debe al menos procurarse que los mismos sean especialistas en el desarrollo de software ligados directamente con esta área, de manera que puedan aportar su experiencia y conocimiento.
  5. En lo atinente a las universidades, en el artículo 12 de la propuesta de ley, se indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará y articulará la creación de programas de capacitación y asistencia técnica, y velará porque la calidad, evaluación y formación empresarial respondan a los requerimientos de las empresas desarrolladoras de software. Los centros de enseñanza, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su autonomía, tendrán en

cuenta lo dispuesto en la presente Ley, al establecer los programas de educación y extensión, así como las cátedras especiales para las EDS, y promoverán la iniciativa empresarial. Para lograr lo anterior, las universidades y otras instituciones, en asocio, procurarán estructurar programas sectoriales en coordinación con el sector privado y el Micit.”

Lo estipulado en el artículo citado afecta la autonomía universitaria. Ejemplifica lo anterior lo siguiente:

- a. Señala la obligatoriedad de “tomar en cuenta” lo dispuesto en la ley por parte de las universidades cuando estas establezcan programas de educación y extensión.
  - b. No hay claridad en cuanto al alcance y significado de la frase “así como las cátedras especiales para las EDS”, referidas también a las universidades.
6. El Poder Ejecutivo ha estado impulsando cambios importantes en el esquema de operación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); al crear el Ministerio de la Producción, se reduce sustancialmente el papel protagónico del MEIC, institución a la que este proyecto de ley le asigna facultades y potestades para que efectúe un trabajo conjunto con las universidades, a fin de determinar los requerimientos que tiene la sociedad con respecto a la formación de profesionales, lo que implica recomendaciones curriculares. Esta tarea debe ser resorte, en primer lugar, del MICIT, instancia política orientada al campo de la tecnología, y del CONARE. Deberá este último buscar y coordinar esos mecanismos de vinculación con el sector productivo e impulsar las propuestas que contribuyan al mejoramiento en la formación de profesionales informáticos. La búsqueda de financiamiento a estas iniciativas debe ser prioritaria, sostenible y permanente.
  7. La aprobación de esta Ley no contribuye al fomento para el desarrollo de software del país, ya que se propone una instancia muy burocrática para su gestión y se le asignan responsabilidades de coordinación con las instituciones de educación superior a una instancia no competente en esa área. Un proyecto de ley en esta materia debe procurar el fomento de un mercado laboral favorable para los profesionales informáticos que les permita convertirse en agentes activos para el desarrollo económico costarricense.
  8. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, basado en los documentos antes citados y otros anexos al expediente.

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE PRONUNCIA EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY “FOMENTO PARA EL DESARROLLO NACIONAL DE SOFTWARE”, EXPEDIENTE 15981, POR CONSIDERAR QUE LA APROBACIÓN DEL MISMO ES POCO RELEVANTE PARA EL FOMENTO DEL SECTOR ALUDIDO.

B. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR SE CONSIDERA DE LA MAYOR IMPORTANCIA DE INICIATIV Y OBJETIVOS PROPUESTOS EN EL PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO DE SOFTWARE EN EL PAÍS.

C. ACUERDO FIRME.

**VII. 8 de diciembre del 2006  
SCU-2287-2006**

ARTÍCULO III, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre del 2006, acta No. 2810, que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El proyecto “Ley para la regulación de las telecomunicaciones en Costa Rica”, expediente No.16.301.
2. El oficio SCU-1727-2006 del 4 de octubre del 2006, mediante el cual la MBA María del Milagro Meléndez, Directora Ejecutiva del Consejo Universitario solicita criterio sobre el proyecto mencionado al Dr. Leiner Vargas, Vicerrector de Desarrollo, al Lic. Gerardo Solís Esquivel, Director de Asesoría Jurídica; al Dr. Henry Mora Jiménez, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales; al Dr. Rafael Díaz Porras, Director del CINPE, al Lic. Roberto Pineda Ibarra, Director de la Escuela de Sociología y al Dr. Carlos Molina Osegueda, Director de la Escuela de Planificación y Promoción Social.
3. En oficio SCU-1733-2006 del 4 de octubre del 2006, la MBA María del Milagro Meléndez, Directora Ejecutiva del Consejo Universitario solicita criterio sobre el proyecto mencionado al M.Sc. Eduardo Araya, Coordinador de la Dirección de Tecnologías de la Información.
4. Que se recibió criterio de la Escuela de Sociología, mediante oficio CS-SO-D-298-2006; y de Asesoría Jurídica, mediante los oficio AJ-D-1035-2006 y AJ-I-298-2006.
5. Que la Secretaría del Consejo Universitario trasladó el expediente a la Comisión de Atención de Temas Institucionales para el respectivo análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Las telecomunicaciones constituyen un elemento estratégico para el desarrollo y la consolidación política, social, económica, financiera y cultural de las naciones, al tiempo que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población en general, así como a la prestación efectiva, eficiente e inmediata de otros servicios básicos, como salud y educación. Ello las convierte en un factor fundamental, para asegurar la participación efectiva y ventajosa en los mercados internacionales y, de

esta manera, potenciar la producción de los recursos necesarios para un desarrollo sostenible.

2. El desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, debería partir de los siguientes postulados:
  - a. Las telecomunicaciones deben ser consideradas, como lo han sido hasta el presente, un servicio público, gestionado fundamentalmente por el Estado, y regulado técnicamente en beneficio de los usuarios y del interés nacional.
  - b. El desarrollo de las telecomunicaciones debe sustentarse en una visión de largo plazo, que responda a los principios de servicio universal y de solidaridad, así como a los criterios que han marcado el desarrollo económico y social de la Nación, de conformidad con lo que establece la Constitución Política.
  - c. En lo que corresponde a la dimensión solidaria de las telecomunicaciones, deben diseñarse instrumentos que mejoren la efectividad de los subsidios cruzados. Esto, mediante la adopción de nuevos esquemas de financiamiento, que garanticen una amplia cobertura de la población, independientemente de su condición socioeconómica y de la región donde resida.
  - d. Es necesario y urgente redefinir el concepto del servicio universal, con el propósito de disponer de los medios requeridos para cubrir los costos de los servicios no rentables, así como de los programas dirigidos a los centros públicos de educación y de salud.
  - e. Debe mantenerse, como prerrogativa del Estado, el control de los recursos naturales, institucionales y de infraestructura, considerados esenciales para el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica.
  - f. Debe establecerse, en el corto plazo, un programa permanente de capacitación y formación de profesionales y técnicos en telecomunicaciones, como parte de una política de actualización científica y tecnológica.
  - g. En el marco del plan nacional de desarrollo en ciencia y tecnología, deben fortalecerse las políticas que favorezcan la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito de las telecomunicaciones y de la sociedad del conocimiento y de la información (Tecnologías de la Información y de la Comunicación - TICS).
  - h. Debe analizarse, a la luz de los principios orientadores del desarrollo a largo plazo de las telecomunicaciones en Costa Rica, la pertinencia de abrir espacios para la participación de empresas e instituciones nacionales en la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas complementarias, no estratégicas, no esenciales
  
3. El Proyecto de Ley Marco de las Telecomunicaciones en Costa Rica es una iniciativa de la Universidad de Costa Rica, resultado del análisis de las distintas propuestas de ley para la modernización del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentran en la corriente legislativa; asimismo, los proponentes consideraron la evolución de las telecomunicaciones globalmente y los alcances del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, los países de Centroamérica y República Dominicana, con particular referencia el anexo 13.
  
4. La propuesta de Ley Marco plantea un modelo que se ha aplicado en otros países y que consiste en: a) La conceptualización de las telecomunicaciones como un servicio público; b) La desmonopolización y la apertura del mercado; c) La



transformación de las entidades estatales que prestan el servicio; d) El fortalecimiento y la independencia de un ente regulador del Estado en un régimen de competencia; e) La regulación de las condiciones y requisitos de calidad del servicio; f) El establecimiento de mecanismos que aseguren el servicio universal y los objetivos nacionales (medio ambiente, sociales, competitividad, etc.).

5. El proyecto Ley Marco de las Telecomunicaciones busca consolidar los principios existentes en nuestra legislación, tales como su naturaleza de servicio público, asequible, universalidad, solidaridad, uso racional de los recursos, privacidad de la información de los usuarios, protección del medio ambiente y publicidad de la información relacionada con las condiciones de prestación y regulación de los servicios.
6. En el proyecto de ley el servicio de telecomunicaciones se define como un servicio público que debe ser regulado e intervenido por el Estado mediante la creación de un ente regulador que garantizará el cumplimiento de los principios rectores definidos en el proyecto (artículo 5).
7. Se regula la participación de tres instancias fundamentales como regentes, a saber, el Ente Rector como contraparte estatal, representado por el Ministerio de Ciencia y Telecomunicaciones; el Ente Regulador encargado a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el Operador Estatal, identificado con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
8. El proyecto habilita que los servicios de telecomunicaciones puedan ser prestados por operadores y proveedores mediante una concesión o licencia, según sea el tipo de servicio que prestará (artículos 4 y 8). Asimismo, prevé la constitución de un fondo especial para garantizar el principio de universalidad del servicio.
9. En términos generales el articulado parece cumplir con lo necesario para asegurar un buen funcionamiento de las telecomunicaciones en el país.
10. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, basado en los documentos antes citados y otros anexos al expediente.

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO "LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA", EXPEDIENTE N° 16.301.
- B. ACUERDO FIRME.

**VIII. 8 de diciembre del 2006  
SCU-2288-2006**

ARTÍCULO III, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre del 2006, acta No. 2810, que dice:

**RESULTANDOS:**

1. La nota enviada por la Licda. Hannia Durán, con fecha 2 de noviembre del 2006, con la cual anexa el proyecto Creación del Centro para el Desarrollo Sostenible, expediente N° 16.291, publicado en La Gaceta N° 168 del 1 de setiembre del 2006.
2. El oficio R-3032-2006, de fecha 3 de noviembre del 2006, mediante el cual la M.BA. Dinia Fonseca traslada al Consejo Universitario el oficio de la Asamblea Legislativa anteriormente citado.
3. El oficio SCU-CATI-2078, de fecha 10 de noviembre del 2006, mediante el que se remite la documentación del proyecto, para el dictamen correspondiente, a los señores Rafael Antonio Díaz, Director del Centro Internacional de Política para el Desarrollo Sostenible, Henry Mora, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Gerardo Solís, Director de Asesoría Jurídica. Asimismo, el oficio SCU-CATI-2156-2006, de fecha 22 de noviembre del 2006, remitido al señor Ricardo Jiménez, Director de la Escuela de Ciencias Biológicas
4. El oficio AJ-D-1113-2006, de fecha 24 de noviembre del 2006, mediante el cual el Lic. Gerardo Solís remite el criterio de la Asesoría Jurídica sobre el proyecto de ley objeto de esta consulta.
5. El oficio SCU-2198-2006, de fecha 28 de noviembre del 2006, mediante el cual la M.BA. María del Milagro Meléndez traslada el expediente a la Comisión de Atención de Temas Institucionales para su conocimiento y dictamen.

**CONSIDERANDO:**

1. El Centro para el Desarrollo Sostenible (Cendes), el cual se ubicaría en la Región Huetar Norte, se concibe como un instrumento de formación e investigación para los estudiantes, turistas, municipios, empresarios, comerciantes, funcionarios y científicos, por medio de diversos programas y tres unidades: capacitación, investigación y un ecomuseo.
2. Además, el Cendes brindaría servicios en educación y capacitación, apoyo a la investigación científica y crearía un ecomuseo con servicios conexos, tales como albergue, campamentos, exhibiciones, bibliotecas y desarrollo de programas culturales, entre otros.
3. El Centro también busca propiciar la existencia de servicios brindados por la comunidad rural de la Región Huetar Norte, que expondría a los visitantes su historia y la de su territorio, con el fin de valorizar su patrimonio cultural y natural, destacando entornos, edificios, usos del territorio y su ordenación con fines culturales y recreativos.
4. En el proyecto no están claramente establecidos los mecanismos de financiación del Centro. Se mencionan partidas, transferencias y subvenciones a cargo del

presupuesto de la República, sin aludir a montos concretos. Asimismo, se establece un cobro adicional de mil colones por la duplicación o renovación de la cédula de identidad como mecanismo de financiación de dicho centro, lo cual se considera inconveniente en razón de la naturaleza y propósito de ese documento de identificación.

5. En relación con la conformación de la Junta Directiva, no se contempla la participación de entidades pertinentes con los objetivos del Centro tales como el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el de Educación, las municipalidades de la zona y las entidades de educación superior estatal. Asimismo, se menciona de manera expresa la participación de dos asociaciones, pero no se contempla la posibilidad de que en el futuro se constituyan otras entidades privadas que podrían participar en dicho Centro.
6. El análisis realizado en la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

**ACUERDA:**

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE, LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO RECOMIENDA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO, SI BIEN LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA CREACIÓN DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CENDES) SON LOABLES, EN LO ESENCIAL COINCIDEN CON LOS DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. MUCHAS DE SUS FUNCIONES PUEDEN SER REALIZADAS MEDIANTE PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES QUE INVOLUCREN A MINISTERIOS, MUNICIPALIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRESENTES EN LA REGIÓN, SIN NECESIDAD DE CREAR UNA ENTIDAD PÚBLICA ESPECÍFICA PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LA REGIÓN HUETAR NORTE. ACTIVIDADES EN LOS ÁMBITOS DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DESARROLLO DE PROGRAMAS CULTURALES PUEDEN SER EJECUTADOS, CON UNA ADECUADA FINANCIACIÓN, MEDIANTE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES, Y DE ESA MANERA EVITAR LA DUPLICACIÓN INNECESARIA DE ESFUERZOS.
- B. ACUERDO FIRME.

**IX. 14 de diciembre del 2006  
SCU-2331-2006**

ARTÍCULO V, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre del 2006, acta No. 2812, que dice:

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio OCTI-908-2006 del 24 de noviembre del 2006, suscrito por la Licda. Sarita Guzmán Valverde, Asesora de la Oficina de Cooperación Internacional, mediante el cual remite propuesta de “Carta de Entendimiento entre la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), para implementar la Maestría en Gerencia del Comercio Internacional de la Universidad Nacional en el Instituto Tecnológico de Santo Domingo”, República Dominicana.
2. Que la propuesta cuenta con los dictámenes favorables de:
  - a. Área de Planificación Económica, oficio V.DES.A.P.-019-2006 14 de noviembre del 2006.
  - b. Vicerrectoría de Desarrollo, oficio V.DES.-1790-2006, del 20 de agosto 2006.
  - c. Centro Internacional de Política Económica, oficio CINPE-D-247-2006 del 31 de octubre del 2006
  - d. Dirección de Investigación, oficio VA-DI-446-06 del 14 de noviembre de 2006.
  - e. Asesoría Jurídica, oficio AJ-D-1101-2006 del 22 de noviembre de 2006
3. Que dicho instrumento de cooperación tiene como objetivo general abrir un espacio académico para la formación de profesionales entre ambas universidades, impartiendo en el INTEC la Maestría en Gerencia del Comercio Internacional del Centro Internacional de Política Económica para el Desarrollo Sostenible (CINPE) de la Universidad Nacional, bajo la responsabilidad académica de ambas instituciones, en el marco del Convenio actualmente vigente entre ambas instituciones.
4. El análisis del citado documento efectuado por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

**ACUERDA:**

- A. APROBAR LA CARTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), PARA IMPLEMENTAR LA MAESTRÍA EN GERENCIA DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.
- B. ACUERDO FIRME.

**X. 14 de diciembre del 2006**  
**SCU-2332-2006**

ARTÍCULO II, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre del 2006, acta No. 2813, que dice:

**CONSIDERANDO:**

3. El oficio OCTI-946-2006 del 05 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Carlos Álvarez, Director de la Oficina de Cooperación Internacional, mediante el cual remite el "Convenio específico de cooperación entre la Universidad Nacional y la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, para la realización de talleres de alfabetización a poblaciones migrantes atraídas por la recolección de monocultivos en zona rurales."
4. Que la propuesta de convenio fue analizada y dictaminada favorablemente por:
  - a. Área de Planificación Económica, oficio V.DES.AP.-021-2006, del 30 de noviembre 2006.
  - b. Dirección de Investigación, oficio VA-DI-443-06 del 10 de noviembre de 2006.
  - c. Asesoría Jurídica, oficio AJ-D-1089-2006 del 16 de noviembre de 2006
5. El análisis del citado instrumento por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

**ACUERDA:**

- C. APROBAR EL "CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, OIM, PARA LA REALIZACIÓN DE TALLERES DE ALFABETIZACIÓN A POBLACIONES MIGRANTES ATRAÍDAS POR LA RECOLECCIÓN DE MONOCULTIVOS EN ZONA RURALES."
- D. ACUERDO FIRME.